

INCENDIO CON PELIGRO PARA LA VIDA O LA INTEGRIDAD FÍSICA. TRASTORNO DE LA PERSONALIDAD Y CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD

CASTO PÁRAMO DE SANTIAGO
Fiscal (Fiscalía Provincial de Madrid)

Extracto:

INCENDIO en bien inmueble habitado, con peligro para la vida o integridad física de los vecinos del mismo, que se produce de madrugada. Trastorno de la personalidad del autor del mismo que es sorprendido en las inmediaciones. Se recogen evidencias físicas que permiten la prueba de ADN. Negación de la intervención por el detenido en los hechos; la inexistencia de prueba directa debe basarse en pruebas indirectas o indiciarias, entre ellas las testificales y la prueba de ADN.

Palabras clave: delito de incendio, atenuantes, trastorno de la personalidad.

Abstract:

FIRE in the real estate occupied, endangering the life or physical safety of the residents thereof, which occurs at dawn. Personality disorder, the author of it is caught in the vicinity, are collected physical evidence that allows DNA testing. Denial of intervention by the detainee in fact, the lack of direct evidence should be based on indirect evidence or circumstantial, including the testimony and DNA evidence.

Keywords: crime of fire, attenuants, disorder of the personality.

ENUNCIADO

La madrugada del día 15 de enero del año en curso, «TAI» prendió fuego a un felpudo de la vivienda sita en la planta tercera de un edificio de viviendas y, posteriormente, prendió fuego al cuadro eléctrico del inmueble que rápidamente se extendió a los buzones y a varios peldaños de la escalera interior del portal, habiendo atrancado la puerta de principal acceso, para facilitar el tiro del fuego e impedir la salida del inmueble. El incendio provocó que varios vecinos, alertados por el olor y el humo, salieran del inmueble. Para ello tuvieron que romper previamente el objeto que impedía que fuera abierta. «TAI» padece un trastorno mixto de la personalidad, con rasgos antisociales, paranoides y límites. La policía encontró en el lugar una colilla de cigarrillo y, seguidamente, en las inmediaciones encontraron a «TAI», que merodeaba por el lugar y tenía zonas de la cara ennegrecidas, siendo conducido a las dependencias policiales, donde fue detenido, previa lectura de derechos y, con su consentimiento, se procedió a la toma de muestras biológicas. Posteriormente se procedió a determinar mediante el informe de la policía científica si la colilla existente en el lugar y que recogió la policía pertenecía al acusado, que siempre negó su presencia en el lugar de los hechos y su intervención en el incendio. Fue reconocido por el médico forense, que en su dictamen informó de que debía seguir tratamiento psiquiátrico periódico con toma de psicofármacos y psicoterapia asociada, todo ello a nivel ambulatorio.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. Delito de incendio con peligro para la vida o la integridad física.
2. Prueba directa y prueba indirecta.
3. Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal: alcance del trastorno mixto de la personalidad y su consideración como atenuante o eximente.

SOLUCIÓN

1. Inicialmente, en relación con la posible existencia de un delito de incendio con peligro para la vida o la integridad física, se castiga en el artículo 351 del Código Penal con la pena de prisión de diez a veinte años a los que provocaren un incendio que comporte un peligro para la vida o integri-

dad física de las personas, y se recoge la posibilidad de que los jueces o tribunales puedan imponer la pena inferior en grado atendidas la menor entidad del peligro causado y las demás circunstancias del hecho.

El delito de incendio del mencionado artículo del Código Penal ha sido configurado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo como un delito de peligro abstracto, y en este sentido la Sentencia de 27 de mayo de 2009 recoge que los bienes jurídicos protegidos por este tipo penal de incendio son tanto el patrimonio de las personas, como la vida e integridad física de las mismas, y ha considerado que el peligro para la vida e integridad física de las personas desencadenado por el fuego no es el necesario y concreto, sino el potencial o abstracto. Conforme a la doctrina expuesta en la Sentencia de 13 de marzo de 2001, el tipo del artículo 351 del Código Penal no exige la voluntad de causar daños personales. La intención del agente en este delito ha de abarcar solo el hecho mismo de provocar el incendio, no el peligro resultante para las personas, aunque este debe ser conocido por él (SSTS de 6 de marzo de 2002 y de 14 de mayo de 2003).

La Sentencia del Alto Tribunal de 3 de diciembre de 2007 establece asimismo que este delito ha sido configurado como un delito de peligro abstracto, como ha reconocido reiteradamente, aunque más modernamente se ha precisado su conceptualización como delito de peligro hipotético o potencial, y así como dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 2003 «en estas modalidades delictivas de peligro hipotético o potencial, también denominadas de peligro abstracto-concreto o delitos de aptitud, no se tipifica en sentido propio un resultado concreto de peligro, sino un comportamiento idóneo para producir peligro para el bien jurídico protegido. En estos supuestos la situación de concreto peligro no es elemento del tipo, pero sí lo es la idoneidad del comportamiento realizado para producir dicho peligro». En consecuencia, el delito deberá considerarse consumado cuando el fuego se haya iniciado en condiciones que supongan ya, desde ese momento, la existencia del peligro para la vida o la integridad física de las personas, aun cuando la intervención de terceros impida su concreción y desarrollo efectivo.

Pues bien, han quedado acreditados los requisitos constitutivos de este delito, que se caracteriza por un elemento objetivo, consistente en aplicar fuego en un espacio físico y que comporte un peligro para la vida e integridad física de las personas; así como por un elemento subjetivo, que estriba en el propósito de hacer arder la cosa o lugar de que se trate y la conciencia del peligro para las personas que ello comporta, teniendo en cuenta el riesgo de propagación. La intención del agente ha de abarcar solo el hecho mismo de provocar el incendio, no el peligro resultante para las personas, aunque este debe ser conocido y previsible por el sujeto activo. Conforme a la doctrina expuesta no se exige la voluntad de causar daños personales. La intención del agente en este delito ha de abarcar solo el hecho mismo de provocar el incendio y el peligro resultante para las personas que debe ser conocido por el autor.

Por tanto, en el caso del supuesto propuesto, se aprecia la concurrencia de estos elementos: el incendio en un inmueble habitado, con peligro para la vida o la integridad física de los moradores, que a esas horas descansaban y tuvieron que desalojar el mismo, circunstancia que conocía quien prendió fuego, es decir, «TAI».

2. Resulta evidente que una sentencia condenatoria ha de estar sustentada en elementos probatorios que alcen la presunción de inocencia, sin que sea necesario que tales elementos sean de naturaleza directa, sino que es suficiente la prueba indirecta, mediante la cual, y a través de indicios, pueda llegar a determinarse la responsabilidad del imputado.

En relación con la prueba indiciaria, la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de abril de 2006 señala que la prueba indiciaria, circunstancial o indirecta, es suficiente para justificar la participación en el hecho punible, siempre que reúna unos determinados requisitos, que se pueden concretar en lo siguiente:

- Desde el punto de vista formal:
 - a) Que en la sentencia se expresen cuáles son los hechos base o indicios que se estimen plenamente acreditados y que van a servir de fundamento a la deducción o inferencia.
 - b) Que la sentencia haya explicitado el razonamiento a través del cual, partiendo de los indicios, se ha llegado a la convicción del acaecimiento del hecho punible y la participación en el mismo del acusado, explicitación que, aun cuando pueda ser sucinta o escueta, se hace imprescindible en el caso de prueba indiciaria, precisamente para posibilitar el control casacional de la racionalidad de la inferencia.
- Desde el punto de vista material es preciso cumplir unos requisitos que se refieren tanto a los indicios en sí mismos, como a la deducción o inferencia.

Respecto a los indicios es necesario:

- a) Que estén plenamente acreditados.
- b) De naturaleza inequívocamente acusatoria.
- c) Que sean plurales o siendo único que posea una singular potencia acreditativa.
- d) Que sean concomitantes al hecho que se trate de probar.
- e) Que estén interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí.

En cuanto a la deducción o inferencia es preciso:

- a) Que sea razonable, es decir, que no solamente no sea arbitraria, absurda e infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia.
- b) Que de los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural, el dato precisado de acreditar, existiendo entre ambos un «enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano».

Pues bien, en el caso enjuiciado son múltiples los indicios de la participación en los hechos de «TAI», que, aunque negara su participación en los mismos, resulta evidente, a la luz del caso, que estuvo en las inmediaciones del inmueble, de hecho fue sorprendido por agentes de la policía, y allí también fue visto antes de que el incendio fuera detectado, ello unido a la existencia de zonas de su cara ennegrecidas, y la mera negación de su intervención en los hechos, sin dar explicación razonable de su presencia en el lugar ni de las circunstancias que presentaba cuando fue detenido. Además, la prueba de ADN acredita de forma directa que estuvo en el lugar, sin aportar explicaciones razonables al respecto, y ello mediante la colilla que en la inspección ocular efectuó la policía, recogiendo de manera adecuada esta evidencia, es decir, la colilla del cigarrillo, actuando en tales diligencias a prevención de la autoridad judicial, por razones de urgencia y necesidad, como ha señalado reiteradamente la doctrina jurisprudencial, como por ejemplo la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 2005.

3. En este punto se hace referencia a la trascendencia desde el punto de vista de la responsabilidad criminal, de la existencia de un trastorno mixto de la personalidad, como se recoge en el texto que se propone, que si bien no implica de manera genérica una modificación de las capacidades de comprender y querer en las actuaciones que realiza, si bien puede verse favorecida o agravada por el consumo de sustancias tóxicas o estupefacientes que pudiera administrarse, o bien por el consumo de alcohol. En el supuesto del caso no se dice si consumió alguna sustancia de las referidas, ni si consumió alcohol, pero sí que el trastorno que tenía determinó la conclusión del informe del forense referida al tratamiento psiquiátrico.

En este sentido, debe decirse que el Tribunal Supremo ha dicho que los trastornos de la personalidad no graves o asociados a patologías relevantes no dan lugar a eximente completa o incompleta, sino, en su caso, a una atenuación simple, siempre que existiera relación entre el trastorno y el hecho cometido, lo que en este caso parece claro, ante la falta de un móvil o motivación en el incendio del inmueble, lo que pone en relación el hecho y la patología que padecía.

Por otro lado, es de interés indicar que el Tribunal Supremo ha asociado al trastorno de la personalidad, cuando este es acompañado de otras patologías, la eximente incompleta de enajenación mental (por ejemplo las Ss. de 20 de junio de 2007 y 30 de abril de 2009), y en otras ocasiones ha estimado la concurrencia de la atenuante por analogía del artículo 21.6, en relación con los artículos 20.1 y 21.1 del Código Penal, manifestando que este tipo de enfermedades constituyen las psicopatías, los desequilibrios caracterológicos e integran enfermedades mentales de carácter endógeno, originadoras de trastornos de temperamento, de conducta y de efectividad, con merma sensible de esta, y que merecen en principio una atenuación de la pena, que como norma general estribará en la aplicación de la atenuante analógica, incluso como muy cualificada.

De esta doctrina, y aplicada al caso propuesto, parece que sería de aplicación una pena de prisión, con aplicación de la atenuante analógica con la eximente incompleta de alteración psíquica, así como el sometimiento a un tratamiento médico psiquiátrico.

En conclusión del texto propuesto, se desprende la existencia de un delito de incendio recogido en el artículo 351.1 del Código Penal del que es autor «TAI», al que le sería de aplicación la ate-

nuante por analogía con la eximente incompleta de alteración psíquica, a la pena de prisión establecida legalmente reducida en dos grados y el sometimiento a un tratamiento psiquiátrico como medida de seguridad.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 20.1, 21.1 y 6 y 351.1.
- SSTS de 6 de marzo de 2002, 14 de mayo y 7 de octubre de 2003, 10 de octubre de 2005, 6 de abril de 2006, 20 de junio y 3 de diciembre de 2007 y 30 de abril y 27 de mayo de 2009.